

Asunto: **Iniciativa**

*San Francisco de Campeche, Campeche; 27 de junio de 2022*

**DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
**PRESENTE**

El que suscribe **Diputado José Antonio Jiménez Gutiérrez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción II, 54, fracción IV, de la Constitución Política, 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adicionan el segundo párrafo del artículo quinto y el segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes, al artículo 491, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente Iniciativa cumple dos objetivos ligados al ejercicio pleno de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de Campeche: primero actualizar en nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre el ejercicio al derecho al sufragio; y segundo, asegurara que las personas con alguna discapacidad participen de forma efectiva en los procesos políticos.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es de orden público y observancia general en territorio nacional. Señala en su artículo primero, que tiene por objeto, establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas es estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales. Y en su numeral 3 del mismo artículo: “Que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a los previsto en la Constitución y en esta Ley.”

La reforma a la LEGIPE publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril del 2020, consistió en reformar diversos artículos sobre los derechos y obligaciones de las ciudadanas y ciudadanos, incorporando un lenguaje inclusivo, reafirmando la paridad de género, la violencia política de género y la no discriminación. En donde la razón de la presente iniciativa recae en el numeral 5 del artículo 7, del Capítulo I “De los Derechos y Obligaciones” contenido en el Título Primero “De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones” que a la letra dice:

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al tenor de los siguiente propongo adicionar al artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche que establece los derechos y obligaciones de la ciudadanía, todos estos principios que protegen el ejercicio libre de los derechos político-electorales.

En este mismo orden de ideas, es ilógico pensar en un Estado plural y democrático, cuando no se generan las condiciones, ni la apertura suficiente para que las y los ciudadanos, específicamente aquellos que tienen una discapacidad, participen de forma activa en los procesos políticos de decisión.

Por ello, en términos del artículo 1° con relación al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, se ha reforzado de manera progresiva el marco de protección de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, en el entendido que, todas las autoridades tienen la inherente obligación de generar condiciones para promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de este sector vulnerable de la población, en estricta observancia del principio de igualdad y no discriminación.

Bajo ese tenor, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su numeral 29, inciso a), reconoce la obligación de los Estados parte de garantizar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con el resto de la población, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

Por consiguiente, para remover cualquier obstáculo que restrinja, obstaculice o niegue a las personas con discapacidad sus derechos político-electorales el Estado se encuentra obligado a llevar a cabo todos los ajustes razonables que permitan a este sector de la población el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Concatenado con lo expuesto con anterioridad, el artículo 9, fracción XXII Ter, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, prescribe que es una conducta discriminatoria la denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, entre los que sin duda, se encuentran los derechos político electorales reconocidos por el texto constitucional federal, así como, por diversas leyes ordinarias y tratados internacionales en la materia.

Por lo que en aras de contribuir a las acciones progresivas que deben adoptarse para dar total reconocimiento y contenido a los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, se propone establecer expresamente en el artículo 491 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que debe darse prioridad a las y los electores que presenten alguna discapacidad para emitir su voto al momento de llevarse a cabo los comicios en la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objetivo de nutrir de alcance y contenido nuestro marco legal a la luz de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales vigentes y aplicables en materia de protección de personas con discapacidad, y en la búsqueda por generar acciones legislativas encaminadas a fortalecer el estado democrático y asegurar el correcto ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO Y EL SEGUNDO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 491, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**Artículo Único.** Se adiciona el segundo párrafo al artículo quinto; y un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 491, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 5°. ...**

**Los derechos político-electorales de los campechanos, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación alguna por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

**Artículo 491. ...**

**Si el elector tiene o padece alguna discapacidad tendrá derecho preferencial de emitir su voto, deberá solicitar su turno al presidente o quien esté en funciones en ese momento en la casilla, para tal caso, deberán tomarse las medidas necesarias para que la persona pueda hacer efectivo su voto.**

Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a su domicilio.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley de Instituciones, se cerciorarán de su residencia en la Sección Electoral correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

### **Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**DIP. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA